

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 013-2026-OS-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN

Moquegua,

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 070-2025-PAD-MPMN; Informe de Precalificación N° 049-2026-ST-PAD-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 12.05.2026; Carta N° 001-2026-OI-PAD/OSC-GM/MPMN notificada el 20.05.2026; Informe Final de Instrucción N° 001-2026-OI-PAD/OSC-GM/MPMN de fecha 02.07.2026, mediante el cual se recomienda la Imposición de Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por Quince (15) días calendarios días calendarios en contra del Servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – indica “Los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativamente ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, establece: “La resolución del Organo Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La Sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el Recurso de Apelación.

Siguiendo ese orden de ideas, se procede a detallar los requisitos que debe cumplir una resolución de imposición de sanción:

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. La Carta N°12-2025-MWAC, de fecha 09 de junio del 2025, mediante la cual el Jefe Operativo del Personal de Serenazgo SS. PNP. Walter Alanya Corahua, comunica sobre faltas del servidor Elmer Alex Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo) respecto a su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

servicio, detallando que tales faltas fueron los días 06 y 07 de junio del 2025 en el turno C de 23:00 a 07:00 horas, asimismo, dejan constancia que, el servidor en mención viene inasistiendo a su servicio asignado en repetidas ocasiones, perjudicando el correcto desarrollo del servicio, de igual forma, precisa que, el día 04 de junio del 2025 en el turno C de 23:00 a 07:00 horas, fue sorprendido por el Supervisor Salomon Quispe durmiendo en el interior de la camioneta de placa N°EAE-722, indicando finalmente que se determine la responsabilidad.

2. El Informe N°160-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 04 de agosto del 2025, mediante el cual, el Abog. Francisco Jorge Humire, Secretario Técnico PAD/MPMN, solicita información documentada – urgente, referente al servidor Elmer Alex Maquera Catari (Coordinador de Serenazgo) por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
3. El Informe N°159-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 04 de agosto del 2025, mediante el cual, el Abog. Francisco Jorge Humire, Secretario Técnico PAD/MPMN, solicita información documentada – urgente, referente a lo comunicado por el Ing. Esteban R. Granados Cuayla, Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana, debido a la presunta falta cometida por el servidor Elmer Alex Maquera Catari (Coordinador de Serenazgo).
4. El Informe N°0230-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2025, Patricia Dennis Pantigoso Poma, del Área de Registro y Escalafón remite informe escalafonario del servidor Elmer Alex Maquera Catari.
5. El Informe N°851-2025-OSC-GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2025, mediante el cual Ing. Esteban R. Granados Cuayla, remite Información solicitada:
 - Carta N°039-2025-SJQQ, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante la cual el Supervisor OSC Salomón Quispe Quispe, informa sobre el hecho ocurrido el día 04 de junio del 2025, en el que, el servidor Elmer Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo), conductor de la camioneta EAE-722 al no contestar el equipo de radio comunicación en repetidas ocasiones, se apersonaron hasta el lugar donde permanecía estacionado, encontrándolo durmiendo dentro de la camioneta.
 - Carta N°040-2025-SJQQ, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante la cual el Supervisor OSC Salomón Quispe Quispe, remite el Registro de turnos y control de Asistencia correspondiente a los días 04, 06 y 07 de junio del 2025, evidenciando a través del Informe de Ocurrencias N°3913-2025-OSC-GM/MPMN e Informe de Ocurrencias N°3926-2025-OSC-GM/MPMN, la inasistencia al servicio asignado al servidor Elmer Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo) los días 06 y 07 de junio del 2025 respectivamente, asimismo, mediante el Informe de Ocurrencias N°3894-2025-OSC-GM/MPMN, se evidencia que, el día 04 de junio del 2025 el servidor en mención asistió a su servicio en el turno C, sin embargo, mediante registro visual e Informe del Supervisor Supervisor OSC Salomón Quispe Quispe, se puede



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

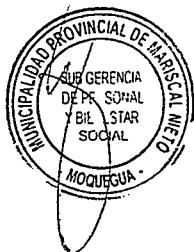
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

apreciar que, durante el desarrollo del servicio se le encontró durmiendo dentro de la camioneta destinada al servicio.

- Carta N°011-2025-LAPJ, de fecha 12 de agosto del 2025, mediante el cual el Señor Luis Alberto Puma Jara, del Centro de Control de Operaciones, remite la grabación de cámaras de videovigilancia del día 09/06/2025.
 - El Historial disciplinario del Servidor Elmer Alex Maquera Catari, mediante el cual se adjunta la Resolución del Órgano Sancionador N°001-2025-OS-PAD-SGPBS/GA/GM/MPMN, el la cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veintinueve (29) días calendario al Servidor Elmer Alex Maquera Catari.
 - La Carta N°15-2025-MWAC, de fecha 13 de agosto del 2025, mediante la cual el Jefe Operativo del Personal de Serenazgo SS. PNP. Walter Alanya Corahua, remite información respecto al Manual de Funciones del cargo de Coordinador de Serenazgo.
6. El Proveido N°10918 de fecha 19 de agosto del 2025, mediante el cual la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remite la Carta N°114-2025-NAVC, de fecha 29 de agosto del 2025, mediante la cual la Abog. Nichol Alexandra Ventura Condori, remite información solicitada, referida al Contrato Administrativo de Servicios N°15-2021-SGPBS-GA-GM/MPMN, correspondiente al servidor Elmer Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo), así como su memorándum de designación N°0197-2021-SGPBS-GA-GM/MPMN.
7. El Informe N°278-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 16 de setiembre del 2025, mediante el cual, el Abog. Francisco Jorge Humire, Secretario Técnico PAD/MPMN, solicita informe complementario sobre los hechos reportados referido al servidor Elmer Alex Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo), imagen impresa de la camioneta de Serenazgo con formato de fecha y hora (imagen del servidor en mención en el interior de la camioneta de patrullaje), y por ultimo imagen impresa de la camioneta de Serenazgo donde se visualice la placa de rodaje con formato de hora y fecha.
8. El Informe N°998-2025-OSC-GM/MPMN, de fecha 22 de setiembre del 2025, mediante el cual Ing. Esteban R. Granados Cuayla, remite Información solicitada:
- Carta N°043-2025-SJQQ, de fecha 22 de setiembre del 2025, mediante la cual, el Supervisor OSC, Salomon Juan Quispe Quispe, remite información solicitada, indicando el día, hora y circunstancias en las cuales el servidor Elmer Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo) fue encontrado durmiendo dentro de la camioneta asignada al servicio.
9. Carta N°037-2025-LAPJ, de fecha 22 de setiembre del 2025, mediante el cual el Sr. Luis Alberto Puma Jara, del área de Centro de Control de Operaciones, remite imágenes impresas correspondientes al turno C del día 04 de junio del 2025, referido al desarrollo de funciones del servidor Elmer Maquera Catari (Coordinador del Serenazgo).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS, PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO, NORMAS VULNERADAS POR RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

1. Que, a través del proveído 7113 de fecha 11 de junio del 2025, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remite el Informe 0534-2025-OSC-GM/MPMN de fecha 11 de Junio del 2025, mediante el cual el Ing. Esteban R. Granados Cuayla en calidad de Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana, pone de conocimiento sobre las faltas reiterativas al servicio por parte del Servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, quien se desempeña como Coordinador de Serenazgo en la Oficina de Seguridad Ciudadana de la MPMN, asimismo informa sobre lo sucedido el 04 de junio del 2025, donde el servidor en mención fue encontrado durmiendo dentro de la camioneta asignada al servicio durante su jornada laboral, señalando que dicha conducta contraviene las normas internas de disciplina y responsabilidad funcional establecida en la Oficina de Seguridad Ciudadana, así como los deberes a su cargo como Coordinador de Serenazgo.
2. Que, mediante Carta N° 001-2026-OI/PAD/OSC-GM/MPMN se resuelve en su **Artículo Primero.-** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, en calidad de Coordinador del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, quien no se presentó a laborar los días 06 y 07 de junio del 2025 en el turno C tal como consta en el Informe de Ocurrencias N° 3092-2025-OSC-GM/MPMN e Informe de Ocurrencia N° 3103-2025-OSC-GM/MPMN, incumpliendo su jornada de trabajo según su Contrato Administrativo de Servicios N° 15-2021-SGPBS-GA-GM/MPMN Cláusula Quinta – Horas de Servicio Semanales – Jornada de Trabajo, perjudicando el correcto desarrollo del servicio durante el turno señalado.
3. Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 001-2026-OI-PAD/OSC-GM/MPMN el Organo Instructor conforme a los fundamentos expuestos y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad se recomienda al Organo Sancionador Imponer la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el Lapso de Quince (15) días calendarios, para el servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, conforme lo previsto en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece: El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

MEDIOS PROBATORIOS

- Con el medio de prueba consistente en la Carta N°12-2025-MWAC
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N°160-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N°159-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Con el medio de prueba consistente en el Informe N°0230-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N°851-2025-OSC-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N°039-2025-SJQQ
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N°040-2025-SJQQ
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N°011-2025-LAPJ
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N°15-2025-MWAC
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 005-2026-CRPV-SGPBS
- Con el medio de prueba consistente en el Proveido N°10918
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N°278-2025-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N°998-2025-OSC-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N°037-2025-LAPJ

MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO

Al referido Servidor se le notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 001-2026-OI-PAD/OSC-GM/MPMN debidamente notificado el 20 de Mayo del 2026, según Constancia de Notificación que obra en el Expediente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para hacer su descargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del D.S. N° 040-2014-PCM; Asimismo el referido servidor procesado, no presento ningún descargo ante las imputaciones realizadas.

NORMAS VULNERADAS

En el presente caso estaría inmerso dentro de la vigencia del Régimen Disciplinario PAD establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez que los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

A través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, que dispone en su primer párrafo de Artículo 91 sobre la Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el Servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, en su calidad de Coordinador de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye el hecho de haber inasistido a su Centro de Trabajo los días 06 y 07 de junio del 2025 en el turno C, tal como consta en el cuaderno de Ocurrencias N° 3092-2025-OSC-GM/MPMN e Informe de Ocurrencias N° 3103-2025-OSC-GM/MPMN respectivamente, los cuales constan en el presente expediente, incumpliendo su jornada de trabajo según su Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2021-SGPBS-GA-GM/MPMN en su Cláusula Quinta: Horas de Servicio Semanales – Jornada de trabajo, perjudicando de esta manera el correcto desarrollo del servicio durante el turno señalado; incurriendo así **en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

La Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...).

Respecto a la falta disciplinaria descrita en el párrafo anterior, es necesario hacer mención a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario), el mismo que establece lo siguiente:

39. El horario de trabajo es considerado como la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. de esta manera el horario comprende el lapso desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio.

47. Por su parte, la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual que debe destinar el trabajador para prestar sus servicios en favor del empleador, en el marco de una relación laboral. Por ello, se entiende que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar las prestaciones que se deriven del contrato de trabajo.

53. Sin embargo, pese a que los conceptos de horario y jornada de trabajo son distintos, ambos están vinculados; toda vez que la jornada de trabajo estará delimitada por el horario de ingreso y salida, a su vez, el horario de trabajo no podrá exceder la jornada laboral máxima diaria o semanal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

61. En otras palabras, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor, sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de las jornadas completas de trabajo diario y del horario de cada uno de los días de jornada incumplidas, siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean, calificadas como graves o muy graves.

La conducta descrita en el presente caso y en calidad de Coordinador de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, los días 06 y 07 de Junio del 2025 Turno C no se presentó a laborar, incumpliendo sus funciones establecidas en su Contrato de Trabajo y su conducta ha afectado la el correcto desarrollo del servicio.

Asimismo, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública y en particular por este órgano sancionador ha cumplido con respetar los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalándose entre ellos:

Principio de Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Principio del Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas.

Principio de Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Principio de Culpabilidad.- La Responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

III.- EXIMENTES Y ATENUENTES DE RESPONSABILIDAD

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3.1. En el Art. 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Organo Sancionador debe imperativamente verificar que:

- a) No concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida.
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los arts. 87 y 91 de la Ley.

3.2. Asimismo, en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece como supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, determinan la imposibilidad de aplicar sanción correspondiente al servidor civil, las siguientes:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No
d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD:

Subsanación Voluntaria	NO
Reconocimiento de Responsabilidad	NO

IV. GRADUACION DE LA SANCION

4.1. El artículo 91 de la Ley N° 30057, Graduación de la Sanción, establece: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley”. Por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

4.2. Que, al respecto es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de Julio del 2019: (...) 2.4. El artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) de artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, una de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; así pues dicha grave afectación puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.) o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. En ese sentido, procedemos a evaluar los siguientes criterios establecidos por el acuerdo plenario

CRITERIOS DE GRADUACION POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA IMPOSICION DE LA SANCION:

ARTICULO 87 DE LA LEY N° 30057 – DETERMINACION DE LA SANCION		
Servidora Investigada		ELMER ALEX MAQUERA CATARI
Cargo que ostenta al momento de la Comisión de la Falta		Coordinador de Serenazgo, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS Indeterminado
Falta Administrativa		Líteral n) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"
Grado de Gravedad		Grave
Sanción		Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde Un (01) día hasta doce (12) meses
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	El servidor ELMER ALEX MAQUERA CATARI , en calidad de Coordinador de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no se presentó a laborar los días 06 y 07 de Junio del 2025 en el Turno C, incumpliendo de esta manera su jornada de trabajo, lo que ha perjudicado el correcto desarrollo del servicio durante el turno C, así como función de vigilancia pública, prevención del delito y apoyo en la seguridad ciudadana
b)	Ocultar la Comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	En su calidad de Coordinador de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en concordancia con el criterio 43 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	Cuando se encontraba laborando como Coordinador de Serenazgo incumpliendo el Turno C los días 06 y 07 de Junio del 2025.
e)	La concurrencia de varias faltas	No se aprecia
f)	La participación de uno o más servidores en la Comisión de la falta o faltas	No se evidencia
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	Se acredita Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2025-OS-PAD-SGPBS/GA/GM/MPMN
h)	La continuidad de la comisión de la falta	No se evidencia
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia

En ese sentido, este Órgano instructor conforme a los fundamentos que sustenta los informes referenciados, y, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad **RECOMIENDA** a

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS CALENDARIOS**, para el Servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, conforme a lo previsto en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” que establece: El incumplimiento Injustificado del horario y la jornada de trabajo.

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCION, PLAZO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

5.1. El Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el mismo órgano sancionado que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación.

5.2. El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La Apelación no tiene efecto suspensivo.

PLAZO PARA IMPUGNAR

5.3. El Servidor Civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de Treinta (30) días hábiles.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

5.4. El Recurso de Reconsideración será resuelto por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS CALENDARIOS al Servidor **ELMER ALEX MAQUERA CATARI**, por incurrir en responsabilidad disciplina por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el Literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

establece: El incumplimiento Injustificado del horario y la jornada de trabajo.; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente, a través de la Secretaria Técnica del PAD, al servidor civil en su domicilio cito en la Asociación 25 de agosto Mz. I Lt. 33 – Chen Chen, y comunicar al administrado que en contra de la presente Resolución tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR, el Expediente completo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para custodia y archivo, según corresponda

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto www.munimoquegua@gob.pe

REGISTRESE, CUMUNIQUESE, CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO MOQUEGUA
ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

DISTRIBUCION
C.C.ARCHIVO (ST-PAD)
FEMV/SGPBS